REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de enero de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2020-00279
Inter. 032

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE POR COMODATO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA**., mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Q., en contra de la señora **MARÍA ELENA ESTRADA MEDINA**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, referente a los poderes, es del siguiente tenor: *"…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**…".*

Por su parte, el artículo 385 del Código General del Proceso, establece que: *"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.".*

A su turno, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1…, 2..., 3…,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7…, 8…
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite…"

Siguiendo estas líneas, el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado*

*inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda… **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**"* (Negrillas autoría del despacho).

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cundo al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder no es claro en cuanto al tipo de demanda que se pretende impetrar, sumado a ello, tampoco se mencionó el bien inmueble objeto de la litis.

ii) Los hechos y las pretensiones no son claros, habida cuenta que no se indica a qué título le fue entregado el bien inmueble objeto de la demanda a la demandada, esto es si a título de comodato simple o comodato precario, debiendo entonces, en uno u otro sentido, aportar la prueba documental que acredite dicho supuesto factico, pues la

prueba documental (declaración extra juicio) no contiene dicha información, amén de que la dirección allí mencionada no coincide con la que se menciona en el libelo introductor.

iii) La determinación de la cuantía no se atempera a los postulados del numeral 6° del artículo 26 de la normativa en cita. En tal sentido, se insta al libelista para que corrija dicho aspecto, para lo cual es menester que aporte el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual aparezca el avalúo para la actual vigencia fiscal.

iv) Deberá corregirse el acápite "Procedimiento", habida cuenta que allí se hace referencia a un proceso ejecutivo singular de única instancia, el cual resulta extraño a la naturaleza del presente asunto.

v) No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

vi) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisible la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE POR COMODATO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA**., mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Q., en contra de la señora **MARÍA ELENA ESTRADA MEDINA**, ambos de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

TERCERO: Al doctor **ANRÉS FELIPE RAMÍREZ CEBALLOS.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial del señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ff6cebe5a06a66dd92cdf8d181c4a5daefe341a4fe52a19fde9da8f1e4fe2a
Documento generado en 15/01/2021 03:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica